

“La debida realización de la Evaluación de Impacto Ambiental, como presupuestos para garantizar la tutela judicial efectiva en el marco del amparo ambiental: el fallo Agua Rica”

NOMBRE Y APELLIDO: Vallejo, Carlos Gabriel.

ENTREGA 4: Documento final

TEMA: Modelo de caso – Nota a fallo – Medio Ambiente

FALLO: Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros 5/ acción de amparo.

PROFESOR VIRTUAL: Foradori, María Laura

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. – IV. Análisis de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Listado de referencias bibliográficas.

I. Introducción.

En el presente trabajo se analizará un fallo emitido, en el año 2016, por la Corte Suprema de Justicia en los autos “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. En el caso, un grupo de vecinos domiciliados en el municipio de Andalgalá, provincia de Catamarca, dedujeron acción de amparo contra la provincia, la empresa minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio, con el objeto de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región.

En el análisis del mismo, detectamos un problema de tipo axiológico, que ahondaremos en el análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. Consideramos que el fallo presenta una real importancia y relevancia jurídica en su análisis debido a que se valora la vía del amparo como un medio idóneo para la tramitación de causas ambientales. De ello se desprende que, si se opta por otra vía judicial el daño será de muy difícil o imposible reparación ulterior. Asimismo, este fallo mediante el análisis del instituto de la evaluación de impacto ambiental determina que la declaración del impacto ambiental no puede ser aprobada por las autoridades correspondientes de manera condicionada.

En el comentario del presente caso analizaremos, en primer término, su plataforma fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal. Seguidamente, se expondrá el problema jurídico y se discernirán los argumentos que el Tribunal expuso para la resolución del mismo, es decir, se analizará la *ratio decidendi* de la sentencia. Todo ello, nos brindará las herramientas necesarias para realizar el marco teórico de los institutos ambientales pertinentes, mediante el análisis de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Se expondrá la postura del autor y finalmente se expondrán las conclusiones del trabajo.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

Los vecinos domiciliados en el municipio de Andalgalá, provincia de Catamarca, dedujeron acción de amparo contra la mencionada provincia, la empresa minera Agua Rica LLC sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio, con el objeto de

obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región.

Son partes de este proceso Martínez, Sergio Raúl y vecinos del municipio c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc., el municipio de Andalgalá, y la provincia de Catamarca, el proceso se originó con una acción de amparo para el cese definitivo del emprendimiento minero. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera fundamento de la autorización para el emprendimiento citado. Concretamente, solicitó la declaración de nulidad de la resolución 35/09 de la secretaría de estado de minería de la provincia de Catamarca, mediante la cual se emitió la declaración de impacto ambiental en forma condicionada. El Juzgado de control de garantías -2 a circunscripción judicial- de la provincia de Catamarca declaró formalmente admisible la acción de amparo deducida por los actores y requirió la presentación de informes circunstanciados a distintos organismos del Poder Ejecutivo de la provincia de Catamarca, como la secretaría de estado de minería, el ministerio de salud y la secretaría de ambiente; así como al poder legislativo local, a la empresa Agua Rica y a la municipalidad de Andalgalá. Con posterioridad, el magistrado resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto discutido. Dicha decisión fue confirmada por la cámara de apelación en lo civil, comercial, de minas y del trabajo de segunda nominación. Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso de casación ante la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca, el que fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la ley procesal local. El Superior Tribunal señaló que tanto la sentencia de primera instancia como la de la cámara de apelaciones se circunscribieron a resolver sobre la viabilidad formal del amparo. Disconforme con tal decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja bajo examen. Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora procuradora general de la Nación, se hace lugar a la queja y se declara formalmente procedente el recurso extraordinario.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia.

El fallo que se comenta presenta un problema axiológico. Los problemas axiológicos, se suscitan cuando existe un conflicto o contradicción entre una regla de derecho con un principio superior del sistema o, cuando dicho conflicto, se da entre un conjunto de principios (Alchourrón y Bulygin, 1998). En el caso concreto, la resolución 35/09 emitida por la secretaría de estado de minería de Catamarca aprobó la declaración de impacto ambiental en forma condicionada la cual desconoció los principios de prevención y precaución establecidos en la Ley General de Ambiente en su art. 4 y el art. 41 de nuestra Carta Magna. Asimismo, al no aceptarse la acción de amparo como vía idónea para la resolución del conflicto ambiental planteado, se desconoció el principio de la tutela judicial efectiva.

Los magistrados, en voto unánime resolvieron que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, en el caso, concurren circunstancias excepcionales que permiten superar el óbice formal del requisito de sentencia definitiva -que en principio, carecen las acciones de amparo-, pues de las constancias de la causa, especialmente, de la resolución 35/09 de la secretaría de estado de minería de la provincia de Catamarca, se desprende que la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. En efecto, de la resolución mencionada -por la cual se aprobó el informe de impacto ambiental presentado por la minera Agua Rica LLC para la etapa de explotación del proyecto en carácter de declaración de impacto ambiental- surge que la provincia demandada admitió la existencia de problemas ambientales que la empresa debía solucionar antes del inicio de los trabajos, tanto respecto del área de mina Andalgalá, como del área de proceso Campo Arenal¹.

El superior tribunal local, al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, omitió dar respuesta a planteos de los actores conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para cuestionar la resolución 35/09. Concretamente, y a lo que al caso interesa, no consideró que la elección de dicha vía, como remedio judicial expeditivo, se fundó en los daños inminentes al medio ambiente que puede provocar la aprobación del “informe de impacto ambiental” presentado por la minera Agua Rica LLC mediante la resolución 35/09, sin haberse salvado en forma previa las objeciones señaladas en el mismo acto por la autoridad de

¹ C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016), consid. 4

aplicación. En ese sentido, el tribunal a quo debió advertir que la actora alegó que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental presentado por las empresas responsables, mas no para aprobarlo condicionalmente, como lo hizo la provincia demandada².

El superior tribunal provincial omitió el análisis de normas aplicables al caso que, por un lado, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras; y por el otro, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional³.

En relación a la admisibilidad de la acción de amparo, los magistrados de la Corte, sostuvieron citando doctrina judicial sentada por ella misma, que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros) En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493)⁴. Es así que, la decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución 35/09 -en cuanto aprobó el informe de impacto ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un

² C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016), consid. 5

³ C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016), consid. 6

⁴ C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016), consid. 7

daño inminente al medio ambiente, no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, por lo que corresponde su descalificación (Fallos: 325:1744)⁵.

IV. Análisis de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La evaluación de impacto ambiental es una herramienta o técnica que el ordenamiento jurídico regula con fines preventivos en miras de la protección del ambiente (Pereyra, 2013). Es así que este instrumento jurídico se utiliza ante la posibilidad de que de un determinado proyecto o actividad se deriven impactos negativos ambientales. Persigue que las consecuencias negativas en el ambiente o no se produzcan o sean mitigadas cuando las mismas no puedan desaparecer del todo. En consecuencia, la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento ambiental administrativo que procura la identificación, predicción, análisis e interpretación de los diversos impactos ambientales que pueden presentar un proyecto, emprendimiento o actividad humana concreta, con claros fines preventivos para que, de antemano, se conozcan o subsanen los efectos nocivos y riesgosos para el medio ambiente. El procedimiento, deberá ser realizado con anterioridad al inicio del proyecto y deberá cumplir determinadas etapas, que concluirá con el dictado de un acto administrativo emanado de la autoridad competente que apruebe, modifique o rechace el proyecto, emprendimiento o actividad para modificar o impedir su realización (Hutchinson y Falbo, 2012).

La Corte suprema de justicia de la Nación, en el fallo “Villivar, Silvana Noemí c/ provincia del Chubut y otros”, sostuvo que el art. 11 de la ley nacional 25.675 reitera, como presupuesto mínimo común de aplicación obligatoria en todo el territorio de la república para toda actividad susceptible de degradar el ambiente, o afectar la calidad de vida de la población de manera significativa, la sujeción a un procedimiento de evaluación ambiental previo a su ejecución. Asimismo, en su art. 20 añade que las autoridades de aplicación nacionales y provinciales deben institucionalizar procedimientos de audiencias públicas obligatorias previas a la autorización de dichas actividades⁶.

La E.I.A, en virtud de sus fines, facilita la aplicabilidad de los principios precautorio y preventivo. El principio precautorio, se concreta por la adopción de medidas para prevenir daños y reducir los posibles impactos ambientales. Su objeto es el respeto y la protección ambiental (Merlo, 2019). El art. 4º de la ley general del ambiente, lo regula

⁵ C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016), consid. 9

⁶ C.S.J.N “Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros”, consid. 7, (2007).

rezando “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

El principio de prevención, en palabras de Cafferatta (2018) es la pauta de oro en el derecho ambiental. Debe aplicarse ante la existencia de certeza de que una determinada actividad puede producir daños ambientales, en virtud de las enseñanzas de la experiencia empírica, en miras de la toma de las prevenciones necesarias posibles, para soslayar o atenuar el daño. Es así, que el instrumento jurídico que posiblemente más se utiliza con esta finalidad es el procedimiento de E.I.A (Rodríguez, 2003).

Ahora bien, sostiene Sasia (2017) que en materia de Derecho ambiental nos encontramos ante un gran número de derechos que son tutelados por éste, por lo cual cuando se entabla una acción de defensa del medio ambiente, es necesario poder hacerlo mediante el proceso oportuno. La Constitución Nacional y la Ley general del ambiente consagran la tutela del ambiente y medios judiciales para tal fin, como la acción de amparo. No obstante, esta rama del derecho carece de un proceso específico, lo cual desemboca en un azar y depende del antojo de admisibilidad de la acción por parte de los magistrados, en muchas ocasiones. No debe olvidarse que la LGA, mediante su artículo 32, garantiza el acceso a la justicia por cuestiones ambientales.

En la generalidad de los casos, la naturaleza del derecho ambiental en juego supone una resolución urgente, lo que se dificulta por la aplicación de rigorismos formales que los tribunales realizan. Así, no existe acceso a la justicia si es difícil llegar a los magistrados, si los requerimientos formales para la admisión de la acción son más significativos que la pretensión, si no se obtiene y ejecuta una sentencia en un tiempo razonable, etc. Es célebre la frase de que existe otro medio judicial más idóneo, frecuentemente utilizado en la justicia, para fundamentar el rechazo de amparos ambientales. El ambiente como bien jurídico protegido, impone la idoneidad de la vía del amparo como proceso efectivo para su protección (Sasia, 2017).

Ahora bien, sostiene Safi (2016) que la procedencia de la acción de amparo no debe sobrepasar los límites de su propia naturaleza, por lo que en este aspecto se deben aceptar aquellas actividades que manifiestamente sean ilegítimas. Puntualmente, sobre la evaluación de impacto ambiental sostiene que no descarta la admisibilidad de la vía del amparo para la impugnación de declaraciones de impacto ambiental cuando sea portadora de vicios ostensibles. La declaración de impacto ambiental siempre se debe realizar antes del inicio de cualquier obra, si la misma no posee fundamentos o tiene vicios debe

proceder el amparo ambiental como vía expedita para evitar la frustración de derechos ambientales y para la prevención de daños.

El rol de los magistrados frente a las exigencias de resoluciones urgentes de la sociedad actual, gira en brindar seguridad jurídica a los justiciables, abriendo las puertas de su jurisdicción y garantizando los derechos de los mismos. Para ello, se deberán eliminar todos aquellos obstáculos de índole procesal que pudieran impedir ese fin y emitir sentencias en plazos, en cumplimiento de la manda constitucional del art. 18 de la Carta Fundamental (Grillo, 2004).

Es oportuno citar un reciente fallo del superior tribunal de la provincia de Entre Ríos “foro ecologista de Paraná” donde se sostuvo sobre la admisibilidad de la acción de amparo que, en cuanto a la vía judicial, no puede ignorarse que el repertorio nacional ha ampliado el espectro de admisibilidad en las acciones de amparo que vehiculizan pretensiones ambientales colectivas, que ante lo controvertido o lo incierto, dejan atrás la falta de acreditación de la inminencia del daño, debido al carácter controversial que asumen estas temáticas en el campo científico, a medida que el principio precautorio consagrado en la ley general del ambiente adquiere fuerza, flexibilizando la amplitud y razonabilidad con que debe evaluarse la declaración de admisibilidad de un amparo, cuando se trata de un derecho a la salud, y más cuando se trata de un derecho colectivo⁷.

V. Postura del Autor.

Consideramos que el fallo en comentario resulta relevante pues en él la Corte Suprema desarrolla y pone de resalto la institución de la evaluación de impacto ambiental, la declaración de impacto ambiental y precisa el ámbito de funcionamiento del amparo ambiental, en especial cuando existe una DIA respecto de la obra riesgosa que se pretende cuestionar, todo ello vinculado con los principios precautorio y preventivo del derecho ambiental y la garantía de la tutela judicial efectiva.

La evaluación de impacto ambiental, como sostuvimos, es un procedimiento administrativo que tiene como objeto prevenir impactos y consecuencias ambientales negativas que un proyecto o actividad humana puedan tener en el medio ambiente. Este EIA, debe ser realizado con anterioridad del inicio de cualquier actividad y debe transitar una serie de pasos o etapas, que termina con una declaración de impacto ambiental. Esta declaración, es un acto administrativo que es dictado por la autoridad competente y tiene como característica que no puede ser aprobada de manera condicionada. El proyecto se

⁷ S.T.J.E.R., “Foro Ecologista de Paraná (2), y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo -Causa N° 24024” (2019), Cons. IX.

aprueba, se rechaza o queda sujeto a modificaciones. Esta herramienta ambiental tiene fines eminentemente preventivos, que como se observó, es la regla madre de todo el derecho ambiental.

Pudimos vislumbrar que, cuando una DIA es portadora de vicios ostensibles, ello habilita a cuestionar su validez por medio de la interposición de la acción de amparo. Pues en nuestro derecho no existe un proceso ambiental delimitado, sino que es la LGA y la Constitución Nacional las que delimitan vías judiciales para la tutela del ambiente. Todo lo cual trae aparejado que, en muchas ocasiones, la admisibilidad de las acciones quede sujeta al criterio del juzgador de turno, lo cual pone en jaque los derechos ambientales, tal como ocurrió en las sucesivas instancias que atravesó este proceso.

Es así que, la Corte Suprema ha reivindicado la vía del amparo como idónea para lograr la tutela colectiva del ambiente, por la naturaleza fundamental de los derechos en juego y el carácter eminentemente preventivo de la tutela que se busca a su respecto. Como se desarrolló en el apartado anterior, las resoluciones de algunos magistrados en cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo ambiental restringen en varios aspectos la tutela judicial efectiva, principio de rango constitucional y supra legal, atándose a rigorismos procesales formales, sin priorizar la pretensión de las partes. Es así como coincidimos con Sasia (2017) cuando expone que es célebre la frase sentenciada por los magistrados al sostener la existencia de otro medio judicial más idóneo, para fundamentar el rechazo de amparos ambientales. Frase que ha demorado la resolución de muchas controversias y que ha contribuido a que los daños ambientales sigan realizándose.

La labor preventiva y activa del poder judicial comprende que el juez o tribunal cumpla con lo siguiente: 1. Debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción evitando su rechazo “in limine” para no obstruir ni entorpecer el derecho a la tutela judicial efectiva. 2. Asimismo la impulsión de oficio, como de disponer medidas de urgencia precautorias sin petición de parte inclusive, en cualquier estado del proceso y aun sin audiencia de la parte contraria (párr. 3. ° del art. 32 de la ley general del ambiente 25.675). 3. Usar la sana crítica hacia la verdad real pudiendo, como lo dice nuestra ley general del ambiente 25.675 en el párr. 2° de su art. 32, extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes. 4. Y también no utilizar la ausencia de información o certeza científica como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir así la degradación del medio ambiente cuando haya peligro de daño grave o irreversible (art. 4 definido por el principio 15 de la convención de Río de 1992). El correcto funcionamiento de la justicia

se logra a través de la independencia de los jueces y de su especialización constante en disciplinas complejas, como la ambiental, y es la garantía fundamental que los ciudadanos necesitan para el resguardo de sus derechos y para lograr su plena confianza en nuestro poder judicial y por ende, en nuestro estado constitucional de derecho. (Brest, Irina D. - amparo ambiental en la provincia de Corrientes)

Es así que nos encontramos de acuerdo con los fundamentos brindados por la Corte pues, deja de lado rigorismos formales absurdos y pone de resalto la gran importancia de la consideración de la inminencia e irreversibilidad de los daños ambientales, en este caso producto de la actividad minera.

VI. Conclusión

En el presente comentario analizamos el fallo “Agua Rica” sentencia de la corte suprema de justicia y sostuvimos la existencia de un problema axiológico en virtud de que la resolución 35/09 emitida por la secretaría de estado de minería de Catamarca aprobó la declaración de impacto ambiental en forma condicionada la cual desconoció los principios de prevención y precaución establecidos en la ley general de ambiente en su art. 4 y el art. 41 de nuestra Carta Magna. Asimismo, al no aceptarse la acción de amparo como vía idónea para la resolución del conflicto ambiental planteado, se desconoció el principio de la tutela judicial efectiva.

La Corte en su fundamentación, sienta una doctrina judicial clara con respecto a la declaración de impacto ambiental: 1º se debe realizar, siempre, antes del inicio de las obras y 2º no puede ser dictada de manera condicionada, todo ello de acuerdo con la ley general de ambiente (arts. 11 a 13) y con el código de minería. Asimismo, reafirma la doctrina judicial sentada en otros fallos en relación a que la acción de amparo debe ser admitida cuando la circunstancia que da su origen sea pasible de ocasionar daños de muy difícil o imposible reparación ulterior. Califica a la sentencia del tribunal a quo de arbitraria por atarse a un excesivo rigor formal y por no haber hecho caso a la pretensión de la parte actora.

Sostenemos que, es misión de los legisladores nacionales y, puntualmente, los de la provincia de Catamarca modificar las leyes que reglamentan la acción de amparo, de acuerdo con los principios que derivan de la ley general del ambiente ley 25.675, de la doctrina y de la jurisprudencia más actualizada que llama a la proactividad del Poder Judicial, hacia la protección efectiva de estos intereses superiores de los individuos y de la comunidad, y en donde se encuentra en juego indudablemente el orden público. La preservación del medio ambiente es un mandato constitucional que deben cumplir no

solamente las autoridades, sino también los ciudadanos. Se propone, así, que estos últimos se interesen a presentar proyectos de leyes en defensa del medio ambiente, es decir a la salud, calidad de vida y dignidad de la población.

VII. Listado de referencias bibliográficas.

Achourrón, C.E y Bulygin, E., (1998) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Bs. As: Astrea.

Cafferatta, N. A., (2018) El ascenso de los principios de Derecho Ambiental. La Ley. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/4320/2017>

Grillo, I. I. M., (2004) El derecho a la tutela judicial efectiva. Saij. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf040088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod>

Hutchinson, T. y Falbo, A. J. (2012) El procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental. La Ley. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/8264/2012>

Merlo, M., (2019) El principio de precaución en el derecho ambiental internacional. La Ley. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1113/2019>

Pereyra, E. A. (2013) Evaluación de impacto ambiental. Aspectos constitucionales y regulación normativa del procedimiento técnico-administrativo aplicable. La Ley. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3846/2013>

Rodríguez, C. A (2003) Los principios del Derecho Ambiental. La Ley. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/10539/2003>

Safi, L. K., (2016) El amparo y la evaluación de Impacto Ambiental. La Ley. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1000/2016>

Sasia, A. (2017) El acceso a la justicia ambiental mediante la figura de amparo y la existencia de un medio judicial más idóneo el seno de la justicia de la provincia de Entre Ríos. De criterio legal de admisibilidad a instrumento judicial contra la insurgencia. La Ley. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3883/2017>

VII.I Listado de referencias de leyes.

Congreso de la Nación Argentina (6 de noviembre de 2002) Ley General del Ambiente [Ley 25.675 de 2002].

VII.II Listado de referencias de jurisprudencia.

C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016).

C.S.J.N “Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros” (2007).

S.T.J.E.R., “Foro Ecologista de Paraná (2), y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo -Causa N° 24024” (2019)